



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación en tiempo.

Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00 804 00			
DEMANDANTE	Nubia Stella Bolaños Salcedo	DOC. IDENT.	88.250.886
DEMANDADO	Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones		
PRETENSIÓN	Nulidad/ineficacia de la afiliación		

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia anterior se devolvió la presente demanda para ser subsanada, en razón a la reclamación administrativa ante Colpensiones. Frente a ello, la parte actora solicita que se admita la demanda, pues el requisito fue satisfecho, en tanto, el formulario de reclamaciones es la vía dispuesta por la entidad para elevar solicitudes ante la misma.

Desde providencias anteriores, el Despacho dejó sentada su postura frente a este tema, pues al igual que otras salas de decisión laboral tanto en Bogotá como en otras ciudades, considera que, **en los casos de nulidad e ineficacia de la afiliación**, donde no se aporte reclamación administrativa ante Colpensiones, tal situación no se considera causal de inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con el Art. 6 del C.P.T. y S.S. Las razones tras de ello es que, en este tipo de casos, los objetivos de la reclamación administrativa¹, no se cumplen ya que: i. Frente al término de prescripción, téngase en cuenta que en el caso en concreto se están debatiendo derechos pensionales, los cuales, en principio son imprescriptibles a la luz de la norma laboral; ii. Respecto al factor de competencia territorial, en el presente caso no es aplicable, pues una de las demandadas tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, de tal manera que este Despacho no pierde la competencia en el presente proceso por el simple hecho de que no se haya elevado reclamación alguna frente a Colpensiones. iii. Por otro lado, el privilegio a favor de la administración pública conocido como *el principio de autotutela*, no se encuentra vulnerado ya que Colpensiones no hizo parte de la relación jurídica objeto de calificación y en consecuencia no le es viable resolver administrativamente tal discusión.² Es decir, Colpensiones no puede resolver la pretensión de nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, pues esta entidad no fue la que provocó tal situación. Por tanto, la presente demanda se admitirá, por cumplir con los demás requisitos que establece el legislador.

Como quiera que no existe razón alguna para rechazar la presente demanda, se procederá en tal sentido. Por último, al observar la providencia anterior, dando aplicación a los artículos 286 y 287 del C.G.P, aplicable por analogía que establece el artículo 145 del C.P.T. y S.S., es del caso **CORREGIR** el párrafo primero del auto de fecha 21 de febrero de 2020, como quiera que el Despacho incurrió en error frente a los apellidos de la demandante, siendo correcto **BOLAÑOS SALCEDO** y no **SALCEDO BOLAÑOS**, como se consignó inicialmente.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: **CORREGIR** el párrafo primero de la providencia del 21 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

*“Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES**, como apoderado (a) judicial de **NUBIA STELLA BOLAÑOS SALCEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.”*

¹ Sentencia C-769 de 2006.

² Auto 66001-31-05-004-2017-00186-01, Sala de decisión laboral, Tribunal Superior de Pereira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NUBIA STELLA BOLAÑOS SALCEDO en contra de LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demandada a LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, notificándolos en la forma prevista por el Art. 41 C.P.T. y S.S. y su Parágrafo, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Téngase en cuenta que lo anterior, debe ser interpretado junto con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tiene INTERVENGA en el presente proceso por intermedio de apoderado judicial, en los términos establecidos en el Art. 610 del C.G.P.

SE ADVIERTE A LOS DEMANDADOS QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, DEBERÁN ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, INCLUSIVE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DE LA PARTE ACTORA, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

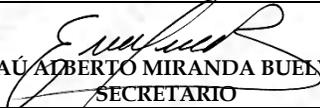

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 19 DE ENERO DE 2021

Por ESTADO N.º 006 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO